

ORDENANZA N° 099/92

REFERENTE A: “MODIFICACION Y AMPLIACION CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS”.

VISTO:

La necesidad de dar mayor seguridad y eficacia a la labor desarrollada por los agentes de tránsito.

Como así también la necesidad de dar mayor control sobre la velocidad de los vehículos en lugares estratégicos de la Ciudad, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de modificación del actual Código Municipal de Faltas a los efectos de encontrar soluciones a los problemas planteados, buscando de esta manera evitar accidentes de tránsito y los inconvenientes que ellos producen.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

Artículo 1°: Se modifican los Artículos 401.2 y 401.5 cuyos textos serán los siguientes:

Artículo 401.2: “ La constitución del domicilio legal del infractor, será de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 401.5, de este Código”.

Artículo 401.5: “ Verificada la falta el presunto infractor deberá dentro de los 5 días hábiles siguientes constituir domicilio legal dentro de la Jurisdicción Municipal, y podrá presentar descargo y/u ofrecer pruebas que hagan a su defensa, bajo apercibimiento de darle por decaídos tales derechos, y tener como su domicilio legal el de la sede del Tribunal Municipal de Faltas donde serán plenamente válidas todas las notificaciones pertinentes. Esta estimación deberá realizarse en el momento de labrarse el acta de infracción salvo el supuesto de que el infractor no se encuentre presente, en cuyo caso se realizará mediante cédula, carta documento, pieza postal certificada, o cualquier otro medio de notificación fehaciente, dirigido al domicilio del infractor”.

Artículo 2°: Modifícase el Artículo 501.3 de acuerdo al siguiente tenor:

Artículo 501.3: “ La pena pecunaria que no fuera abonada dentro de los 5 días de la notificación del Artículo 401.5 sufrirá un recargo del 20 %, las que no fueran abonadas dentro de los 5 días de la resolución del Tribunal Municipal de Faltas o resuelta las operaciones por el Departamento Ejecutivo en el caso en que ellas se hubieran planteado sufrirá un recargo del 50 %, pasado dicho plazo el Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial de las mismas, sirviendo a tal efecto como certificado de deuda las resoluciones finales dictadas por el Tribunal Municipal de Faltas o el Departamento Ejecutivo en caso de apelaciones”.

Artículo 3°: Agrégase en la sección DE LAS FALTAS, como Artículo 501.4 el siguiente:

Artículo 501.4: “En el acto de la verificación de la falta o en el plazo previsto en el Artículo 401.5 el infractor podrá abonar espontánea y voluntariamente la multa

correspondiente a la transgresión verificada. En ambos supuestos, únicamente oblará el mínimo de aquél.

Artículo 4°: Agrégase como Artículo 404.5 el siguiente:

Artículo 404.5: “El Departamento Ejecutivo podrá designar a uno o más inspectores de tránsito por turno, para que actúe como coordinador de los demás inspectores, y en caso de que produzca cobro de acuerdo a lo establecido en el Artículo 501.4, es decir, en los casos de abonar la infracción en el momento de labrarse el acta, estar autorizado para realizar el mencionado cobro, realizando a los efectos recibos correspondientes, numerados y siendo el mismo plenamente responsable del dinero recaudado, llevando a los efectos planillas de cobro que irán en concordancia con los recibos efectuados. Comunicando a la brevedad las designaciones al Honorable Concejo Deliberante e implementando las medidas necesarias para el correcto desarrollo de las actividades desplegadas por los inspectores”.

Artículo 5°: Modifícase el Artículo 401.4, al que se le hará el siguiente agregado:

Artículo 401.4: “.....A los fines del control de la velocidad vehicular y la constatación de posibles infracciones, además de la simple percepción visual del inspector, el Departamento Ejecutivo podrá adoptar otro sistema, ya sea de tipo mecánico eléctrico (radar) o de cualquier otra naturaleza científico-técnica, que resulte de utilidad a los fines preventivos perseguidos, y siempre que se haya probado su idoneidad y eficacia”.

Artículo 6°: Modifícase el Artículo 605.1.5 de la siguiente manera:

Artículo 605.1.5: “Se penará con multa de 30 lts. a 200 lts de nafta súper a quienes condujeran a mayor velocidad que la permitida, o quienes efectuaran picadas en la vía pública, cualquiera sea el tipo de vehículo empleado. Cuando no existan disposiciones especiales o letreros, que prescriben o autoricen expresamente otra velocidad, no podrá transitarse en el éjido urbano a más de 40 km por hora.

No sólo a de aminorar la velocidad para conformarse a lo dispuesto en este código, sino que deberá extremar tal precaución, y aún detenerse por completo cada vez que, en razón de las circunstancias o de disposición del lugar pueda ser causa de accidente, desorden o la perturbación para el tránsito en especial de la proximidad de los sitios muy concurridos de las escuelas, hospitales o iglesias, en las encrucijadas y curvas, en la proximidad de peatones o ciclistas, o cuando se advierte animales sueltos o guiados.

La no observancia de las precauciones establecidas en este artículo constituye una infracción grave contra la seguridad de las personas.

Cuando las circunstancias del caso así lo determinen, podrá imponerse la inhabilitación para conducir de 15 días a definitiva, además de la multa que corresponda y/o las penalidades establecidas en el Artículo 101.3 de la presente Ordenanza”.

Artículo 7°: Agréganse en la sección DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS como Artículo 404.5, 404.6 y 404.7 los siguientes:

Artículo 404.5: “Los vehículos, cosas muebles de cualquier especie o semoviente que perturben, interrumpan el normal desplazamiento de vehículos, o atenten contra la seguridad en tránsito o la salud de las personas serán retirados de la vía pública y trasladados al depósito Municipal, realizando el personal interviniente un acta detallando el estado en que se encuentra el vehículo, entregándole copia al infractor, firmando éste la conformidad a la misma”.

Artículo 404.6: “En concordancia con los Artículos 97, 102 y 103 de la Ley Nacional 13.893, que reglamenta el tránsito en caminos y calles de la República Argentina, serán igualmente retirados de la vía pública los vehículos estacionados o en tránsito que no tenga la documentación correspondiente y cuyo conducir no pueda acreditar su identidad personal, como así también los que se encuentran en la situación determinada por el Artículo anterior (404.5)”.

Artículo 404.7: “Cuando los funcionarios Municipales competentes comprobaren las infracciones previstas en los Artículos 404.5, 404.6, intimarán verbalmente al propietario o responsable a que retire el vehículo en infracción del lugar en que se encuentre, confeccionando el acta correspondiente.

Cuando tal intimación no fuera posible por no hallarse presente el propietario o responsable, o tal orden no fuera ejecutada de inmediato, el funcionario interviniente podrá disponer el retiro del vehículo, cosa mueble o semovientes en infracción, tomando en el acto las medidas de seguridad necesarias de acuerdo a lo establecido en el Artículo 404.5”.

Artículo 8°: Comuníquese, Archívese, Regístrese y Publíquese.

Roldán, 9 de Abril de 1992.